

Nº de Expte.: / 19

Procedimiento: INFORME

Interesado:

Ref.:

ANTECEDENTES:

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita, en fecha 29 de enero de 2019, informe jurídico sobre si el Ayuntamiento está obligado a abonar los gastos ocasionados a Alcalde y Secretario en un procedimiento judicial en el que ambos han resultado absueltos por Sentencia.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LA LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. **(LRBRL)**
- ✓ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. **(ROF)**
- ✓ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. **(TREBEP)**

INFORME

Dentro de los derechos económicos de los **miembros de las Corporaciones Locales** se encuentra el de ser indemnizados por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.4 de la LRBRL y en el artículo 13 del ROF.

Dentro de estos gastos indemnizables por la Corporación se encuentran los gastos procesales generados en juicios penales contra el Alcalde o Concejales por

hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones siempre que hayan sido realizados en el ejercicio legítimo de su cargo y no de imputaciones referidas a su actividad privada.

El Tribunal Supremo, en **Sentencia de 4 de febrero de 2002** (recurso nº 3271/1996) fijó los **requisitos** que han de darse para que una Corporación Local asuma los gastos de representación y defensa de sus miembros en un proceso penal, que resumidamente se concretan en:

- a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa de su intervención en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta.
- b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen, susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.
- c) Que se declare la **inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter ilícito**. Ya que de haberse contraído responsabilidad criminal, no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas.

En consecuencia, asistirá al **Alcalde** el derecho a ser indemnizado por los gastos generados en para su defensa jurídica en aquellos procedimientos que traigan causa en el ejercicio de sus funciones y cuyo resultado judicial sea absolutorio y por tanto, una correlativa **obligación de la Corporación de abonar dichos gastos**. Habrá que atender no obstante al carácter suficiente o no de la exculpación o absolución, examinando en cada caso las circunstancias concurrentes, siendo necesario que tal exculpación lo sea por falta de participación en los hechos, por la inexistencia de los mismos o por su carácter lícito, lo que excluye otras posibilidades exoneradoras de responsabilidad como puede ser la prescripción, fallecimiento del imputado, actuación en legítima defensa, miedo insuperable, cumplimiento de una orden,...etc).

En cuanto a los gastos de representación y defensa del **secretario**, su fundamento normativo se encuentra en el artículo 14.f) del TREBEP que reconoce como **derecho individual** del empleado público, en correspondencia con la naturaleza jurídica

de su relación de servicio, ***“la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.”***

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el presente supuesto concurren, a priori, los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para considerar los gastos de defensa letrada y representación procesal del Alcalde y del Secretario como indemnizables por el Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Para proceder a su indemnización, los reclamantes deberán acreditar el abono de los gastos que se reclaman, así como la firmeza de la Sentencia que declara su absolución.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRRL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS